

Santiago, veintidós de mayo de dos mil doce.

A la solicitud de orden de no innovar: estése al mérito de autos.

**Vistos:**

En la sentencia en alzada se eliminan los fundamentos duodécimo y décimo tercero.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que tal como razona el tribunal a quo, del mérito de los antecedentes de autos se encuentra acreditado que en la imposición de las sanciones a las alumnas recurrentes no le precedió investigación disciplinaria previa en el establecimiento educacional respectivo, en la que tales alumnas pudieran ejercer un derecho de defensa efectivo, tanto en lo sustancial como técnico, en la que se estableciera su real participación en los hechos que motivaron la aplicación de la medida de cancelación de la matrícula, circunstancia que permite calificar la decisión, a lo menos, de arbitraria, tanto por la carencia de un procedimiento, como por la falta de justificación de la decisión y de recursos efectivos ante una autoridad jerárquica imparcial.

**Segundo:** Que refuerza la arbitrariedad de este proceder la circunstancia establecida que las nueve alumnas afectadas y sus apoderados únicamente tomaron conocimiento del trámite

de cancelación de la matrícula al serles comunicado verbalmente la medida referida.

**Tercero:** Que lo expresando cobra particular gravedad al tener en consideración las siguientes circunstancias: a) Las estudiantes Danae Díaz Jeria y Jennifer Pardo Silva, ambas de cuarto año medio y la alumna Bárbara Sierra Nova, de tercer año medio, negaron haber proferido insultos a sus compañeras en la manifestación realizada en la Universidad Andrés Bello, lugar en el que se realizaban clases presenciales a las alumnas del Liceo A 44 Carmela Carvajal; b) Las estudiantes Valentina Bientinesi Díaz y Javiera Villalón Díaz, ambas alumnas de octavo año básico rechazaron la imputación de haber ingresado sin autorización a la Universidad Andrés Bello, toda vez que ellas se encontraban asistiendo a las clases presenciales y sólo al observar a las participantes realizaron un acto de solidaridad con ellas; y c) Las alumnas Mariel García Berríos, Pascal Siebald Meza y Tania Alvarez Campos, de cuarto año medio, negaron haber expresado palabras inadecuadas a su profesora jefe durante una reunión llevada a cabo el día 25 de noviembre del año 2011 en el establecimiento educacional que se encontraba en toma.

**Cuarto:** Que en virtud de lo razonado se concluye que al haberse sancionado a las alumnas recurrentes sin seguirse una investigación interna que estableciera su exacta

participación en los hechos y que según los propios dichos de la recurrida involucró en cada caso a un número mayor de estudiantes del Liceo, se conculcó el derecho de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, pues implica discriminarlas arbitrariamente respecto del resto de los alumnos, quienes ante la atribución de una falta escolar sí gozan del ejercicio del derecho a un procedimiento que les asegura una notificación oportuna del cargo y la facultad de efectuar alegaciones y de presentar pruebas.

**Quinto:** Que la determinación de los jueces de primer grado se encuentra sustentada en la existencia de un acto arbitrario que contraría garantías constitucionales, que impone su ratificación.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de once de abril último, escrita a fojas 634.

Se previene que el ministro señor Muñoz concurre al fallo teniendo, además, presente, que en el caso de autos se encuentra justificada la transgresión a la garantía de no ser juzgado en el orden disciplinario interno del establecimiento educacional por una comisión especial, puesto que en su

concepto, al no efectuarse el procedimiento torno la decisión final en una determinación que tiene su sustento en la voluntad desnuda de quien la adopta.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Egnem, quien en lo concerniente a los recursos de protección deducidos por Danae Díaz Jeria, Jennifer Pardo Silva, y Bárbara Sierra Nova, estuvo por revocar la sentencia apelada y en consecuencia desestimar a su respecto las acciones deducidas, tanto por no desprenderse de los antecedentes que el colegio haya faltado al reglamento en el procedimiento de adopción de la medida que se impugna, cuanto porque las nombradas lejos de haber discutido o negado su participación en la manifestación y actos obstructivos al desarrollo de las clases presenciales que llevaba a cabo el establecimiento para salvar el año escolar, justificaron esas acciones.

En lo demás, la Ministro nombrada fue de parecer de confirmar el fallo apelado en virtud de sus fundamentos y teniendo únicamente presente lo expresado en las letras b) y c) del considerando tercero de la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y la disidencia a cargo de su autora.

Rol N° 3275-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S. y el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. Santiago, 22 de mayo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.